JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia No. 74 de fecha 1 de marzo del 2024, proferida por este recinto judicial, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA No.74	$ 1.300.000
GUIA No. YP004060129CO (fl.33 archivo. 01ExpedienteDigitalizado.pdf)	$ 8.600
TOTAL	**$ 1.308.600**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1127.

Radicado: 76-001-40-03-019-2019-01190-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINI
Demandante: BETTY CECILIA GALARZA MOLINA
Demandado: LUIS ALFREDO MURILLO MOLINA (Q.E.P.D)

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, en escrito que antecede, el apoderado actor solicita se libre despacho comisorio para que se efectué la entrega del inmueble objeto del presente asunto, lo cual se torna procedente.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

PASG

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efecto de la entrega del inmueble afecto al asunto, ubicado en la Carrera 7 E BIS No.67-130 de Cali, a la demandante BETTY CECILIA GALARZA MOLINA, a través de su apoderado judicial HUMBERTO ESCOBAR RIVERA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f479357d27d3156e3d962f4605568840118bbf4cd7ca47f4e7cf31d4d0bfc668**
Documento generado en 15/03/2024 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1122.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00172-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CONSTRUCTORA INGENIERIA Y EQUIPO S.A.S.
Demandado: JOSE ANTONIO MURILLO.

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por "CONSTRUCTORA INGENIERIA Y EQUIPO S.A.S. en contra de JOSE ANTONIO MURILLO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada JOSE ANTONIO MURILLO, fue notificado por mensaje de datos, quedando surtida en su orden el 27 de febrero de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 964 del 09 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$492.041,66** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a428d23f1dbab28256487bb7d67bdc578459bf310a296abe33db1dfeaf56bf**
Documento generado en 15/03/2024 04:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 6 de marzo del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 6.611.013,31
HONORARIOS SECUESTRE (fl. 4 archivo, 15SecuestreRindeInformeDelSecuestro.pdf)	$ 420.000
TRANSPORTE DESPACHO DILIGENCIA SECUESTRO (fl. 4 archivo, 15SecuestreRindeInformeDelSecuestro.pdf)	$ 50.000
TOTAL	**$ 7.081.013,31**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1095.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00715-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: PLURAL S.A. cesionario de VIVIENDAS UNIVERSALES S.A.

Demandado: ALEJANDRO HERRERA HERNÁNDEZ.
LILIAN ANDREA BAZAN QUINTERO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para

continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enfirme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4b136fb5415ea0e315bc5735b3134103c5c4c6ef3f3df6f492b79dc2befbfe**
Documento generado en 15/03/2024 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1094.

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00772-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados:	MEDITEC CALI S.A.S. hoy GRUPO MEDIQ S.A.S. - en liquidación CAMILO ALEJANDRO MARIN BEJARANO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA,** a nombre de la parte demandada.

PASG

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40-03-019–2023–00772-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **$ 51.025.208 Mcte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9daf4ccd222a0dda59e7467562e0599f85a4062830b7af1c1b2ccdfa147d2f48**
Documento generado en 15/03/2024 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1123

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00786-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: JULIO DAVID ESCOBAR PABON.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en los arts. 291 y 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

PASG

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf14effc5e3392d0a5b69df3f0209486de42a78bf001514585ad56475dcd8a57**

Documento generado en 15/03/2024 04:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1124

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00820-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: PAULA ANDREA MARIN HENAO.

En el escrito del 24 de octubre de 2023, la asistente contable de CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.S., da respuesta al requerimiento realizado a través del Oficio No. 1801 del 24 de octubre del 2023, informando que la demandada tuvo una relación laboral con la empresa hasta el día 5 de septiembre de 2023.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR para que obre y conste, dentro del presente asunto el escrito del 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la asistente contable de CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.S. 12RespuestaPagador.pdf

TERCERO. ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en los arts. 291 y 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe59067da40620436847b10dd0c71b1057a7a8414004e89157e5dac0c66273e**
Documento generado en 15/03/2024 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1119.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00235-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO ARIAS ARCINIEGAS.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandante no procedió a subsanar los yerros indicados en auto anterior, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

PASG

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a980d4ba1da91c12d7d2566d0e9ceb7b6691e7bfe24ac006783ef9533bba06a6**

Documento generado en 15/03/2024 04:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1118.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00237-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: ALBA NORA ANGULO QUINTERO.
JHON EDISON PAREDES QUIÑONES.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada**.**

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, contra **ALBA NORA ANGULO QUINTERO y JHON EDISON PAREDES QUIÑONES**, por las siguientes sumas:

1. SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($641.563) correspondiente al saldo del canon de

arrendamiento subrogado del mes de diciembre de 2021.

2. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000) correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de enero de 2022.

3. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000) correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de febrero de 2022.

4. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000) correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de marzo de 2022.

5. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000) correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de abril de 2022.

6. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000) correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de mayo de 2022.

7. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000) correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de junio de 2022.

8. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000) correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de julio de 2022.

9. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000) correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de agosto de 2022.

10. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000) correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de septiembre de 2022.

11. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000) correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de octubre de 2022.

12. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000) correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de noviembre de 2022.

13. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000) correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de diciembre de 2022.

14. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000) correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de enero de 2023.

SEGUNDO: Los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandadoe de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COOMEVA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ,**

BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMÍA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, SCOTIANBANK, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40-03-019–2024–00237-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **$ 20.783.126 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho MAURICIO BERON VALLEJO, identificado con C.C 16.705.098 y T.P No. 47.864 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9daa6dcc49dc30b5c96948950c32539b48d8df4054f89b610f6e39a98359ba90**
Documento generado en 15/03/2024 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1117

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00241-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS EDUARDO LUGO DELAGADO
Demandada: NANCY VARELA REYES

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 921 de 5 de marzo de 2024, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 7 de marzo y el 13 de marzo de 2024. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

AFJL

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dee8c945280c86e60b1330b429a400a360f63a940b8c8acc62ae85caafb38c**

Documento generado en 15/03/2024 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1120.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00247-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
Demandado: YAIR JOSE ROSALES DE LUQUE.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandante no procedió a subsanar los yerros indicados en auto anterior, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

PASG

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c158d56f77e684c08400f7280c84d41505bafc8e0e1042ee06ce8a006c80decd**

Documento generado en 15/03/2024 04:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1121.

Radicado:	76001-40-03-019-2024-00250-00
Tipo de asunto:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA – MULTIROBLE.
Demandado:	JHON JAIRO HURTADO VENEGAS.
	DEYANIRA GUACHETA VIDAL.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandante no procedió a subsanar los yerros indicados en auto anterior, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

PASG

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbfd85d58ef14a98d6e81796e4a65cff2df39ed340185cd1a12992a2b2989e7**

Documento generado en 15/03/2024 04:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1093.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00279-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: TITO JAVIER VICTORIA TORRES.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada**.**

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **TITOJAVIER VICTORIA TORRES,** por las siguientes sumas:

a) SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($66.110.379) M/Cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 59803950000127.

b) DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($2.175.630) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO liquidados desde el 5 de enero al 5 de marzo de 2024, a la tasa pactada en el pagaré.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **06 de marzo de 2024**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

d) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($6.497.733) M/Cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 59803950000127.

e) SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($614.728) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO liquidados desde el 12 de mayo de 2023 al 16 de febrero de 2024, a la tasa pactada en el pagaré.

f) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **17 de febrero de 2024**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **d)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU CORBANCA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS y GIROS Y FINANZAS,** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40-03-019–2024–00279-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **$ 138.360.560 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. 91.012.860 y T.P No. 74.502 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

PASG

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321cf9c14d250cc1a98a01f28349a1979900dd615213082d273bf236a8da3d06**

Documento generado en 15/03/2024 04:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1114

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00285-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALMACENES ÉXITO S.A.
Demandados: WALO FINTECH S.A.S. Y OTROS

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **ALMACENES EXITO S.A.** identificado con Nit 890.900.608-9, a través de apoderada judicial, contra **WALO FINTECH S.A.S.** identificado con Nit. 901.313.452-8, **DAVID BEDOYA SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.038.283, **CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.504, y **JAVIER DAVID VANEGAS DAVID** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.226.704 ; En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; por lo cual este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar las cautelas pedidas.

Finalmente, la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago, por concepto de reembolso de servicios públicos de los periodos comprendidos entre el primero de febrero de 2023 a 31 de mayo de 2023, más intereses moratorios. Sin embargo, como quiera que la parte actora no presentó como anexos de la demanda los comprobantes de pago de dichos servicios, la mismo no se encuentra habilitada para exigir dichos cobros, conforme a la normado por el artículo 882 del Código de Comercio. Razón por la cual, esta Operadora Judicial a de abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de reembolso de servicios públicos.

AFJL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada, **WALO FINTECH S.A.S.** identificado con Nit. 901.313.452-8, **DAVID BEDOYA SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.038.283, **CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.504, y **JAVIER DAVID VANEGAS DAVID** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.226.704, pague en favor de la parte demandante **ALMACENES ÉXITO S.A.,** las siguientes sumas de dinero**:**

1.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($2.380.000) M/CTE**. por concepto de contraprestación Mínima mensual garantizada más IVA, durante el periodo (01.02.2023 al 28.02.2023); obligación contenida en el contrato de Concesión de espacio No. CW2470156, suscrito por los demandados.

1.1.- Por los intereses de mora del capital de la cuota vencida y no pagada, causados desde el 11 de febrero de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital de la cuota.

2.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($2.380.000) M/CTE**. por concepto de contraprestación Mínima mensual garantizada más IVA, durante el periodo (01.03.2023 al 31.03.2023); obligación contenida en el contrato de Concesión de espacio No. CW2470156, suscrito por los demandados.

2.1.- Por los intereses de mora del capital de la cuota vencida y no pagada, causados desde el 11 de marzo de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital de la cuota.

3.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($2.380.000) M/CTE**. por concepto de contraprestación Mínima mensual garantizada más IVA, durante el periodo (01.04.2023 al 30.04.2023); obligación contenida en el contrato de Concesión de espacio No. CW2470156, suscrito por los demandados.

3.1.- Por los intereses de mora del capital de la cuota vencida y no pagada, causados desde el 11 de abril de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital de la cuota.

4.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($2.380.000) M/CTE**. por concepto de contraprestación Mínima mensual garantizada más IVA, durante el periodo (01.05.2023 al 31.05.2023); obligación contenida en el contrato de Concesión de espacio No. CW2470156, suscrito por los demandados.

4.1.- Por los intereses de mora del capital de la cuota vencida y no pagada, causados desde el 11 de mayo de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital de la cuota.

5.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de reembolso de servicios públicos; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

C.- NOTIFIQUESE este proveído a los demandados, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (20%) de los valores que excedan del salario mínimo mensual percibido por el demandado **DAVID BEDOYA SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.038.283, como trabajador de GESTION FINACIERA DE RIESGOS S.A.S., identificada con Nit. 901.611.543. Limítese la medida Hasta la concurrencia de **$19.040.000.oo Mcte.** Lo anterior, conforme al Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso. Líbrese oficio al pagador de la mencionada entidad.

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40–03–019–2024–00285-00.**

F.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.547.332 y T.P. No. 69.522 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P., en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726e8b6f1d861747e4e2d29e6a30204a27438ab1aec2c942ae3b52838f07ba82**
Documento generado en 15/03/2024 04:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1115

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00293-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JUAN MANUEL CASAS OCAMPO
Demandadas: VITAL GREEN PRODUCTS S.A.S. Y OTRA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **JUAN MANUEL CASAS OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.329.524, por intermedio de apoderado judicial, contra **VITAL GREEN PRODUCTS S.A.S.** identificada con Nit 900.726.547-8, y **VANESSA VINASCO OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.686.548. En consecuencia, revisado que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, además, los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras a nombre de la parte demandada.

Sin embargo, respecto al embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad demandada, esta Unidad Judicial a de abstenerse de decretar dicha medida, puesto que, no fue aportado con los anexos de la demanda el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio objeto de la medida. No obstante lo anterior, en el evento de que la parte actora insista el decreto de dicha cautela, podrá aportar el documento referido debidamente actualizado, para proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **VITAL GREEN PRODUCTS S.A.S.** identificada con Nit 900.726.547-8, y **VANESSA VINASCO OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.686.548, pague en favor de la parte demandante **JUAN MANUEL CASAS OCAMPO**, las siguientes sumas de dinero**:**

1.- La suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS ($70.000.000) M/cte.** Por concepto de Capital insoluto contenido en el Pagaré No. 0001, suscrito por las demandadas.

1.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 1 de marzo de 2024, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído a las demandadas, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **VITAL GREEN PRODUCTS S.A.S.** identificada con Nit 900.726.547-8, y **VANESSA VINASCO OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.686.548. Limítese la medida Hasta la concurrencia de **$140.000.000.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta**

ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40–03–019–2024–00293-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- ABSTENERSE de decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad demandada; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

F.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS EDUARDO VELA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.331.890 y T.P. No. 250.291 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P. en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **044** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4d8f549def0e586fcedef0f2b673c00fa9b1c9817cf8bef56ba4d1d2cc19fe**

AFJL

Documento generado en 15/03/2024 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica